



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2005 00337 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA MARÍA IBAÑEZ POSADA B
ENEFICIARIO: JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ IBAÑEZ
DEMANDADO: JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ RÍOS

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

- i) Mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2023 la Alcaldía de Villamaría remitió diligenciado el despacho comisorio No.5 del 10 de febrero de 2023 , acto en el cual se declaró legalmente secuestrado la cuota parte que le corresponde al señor José Julián Sánchez Ríos del 4.1666667% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-90446 ubicado en la calle 4 carrera 6 y 7 del Municipio de Villamaría, Calda, diligencia a la que hizo presencia el apoderado judicial de la parte demandante Laura Castro, el secuestre Jhon Jairo Duque, fijándose frente a este último la suma de \$250.000 como honorarios
- ii) En virtud de lo anterior, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio diligenciado por la Alcaldía de Villamaría, Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 5 del 10 de febrero de 2023 02 diligenciado por la Alcaldía de Villamaría, Caldas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 10 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga establecida en el artículo 444 a fin de continuar con el que determina el artículo 448 del CGP, **esto es en ese término allegue el avalúo de la alícuota que se encuentra embargada** y secuestrada frente al 4.1666667% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-90446, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

TERCERO: PONER en conocimiento y traslado el informe del secuestre.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b4d8abe916de87e5d9f36112203a32430de7518951d101dfa45629d84b887f**

Documento generado en 30/06/2023 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ**

Manizales, 30 de junio de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el estado en que se encuentra el proceso, el Despacho considera:

1. Mediante auto calendado el 25 de abril de 2023 se decretó el secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor Luis Alfonso Santafe Rodríguez, en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y se comisionó al Alcalde Municipal de Manizales, para que secuestre la cuota parte (1/5) del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la cual es propietario el demandado Luis Alfonso Santafe Rodríguez, para lo cual se libró el correspondiente Despacho comisorio No. 8 del 27 de abril de 2023.

2. El 28 de junio de los corrientes la Alcaldía de Manizales - Inspección Cuarta Urbana de Policía, remitió diligenciado el despacho comisorio No.8 del 27 de abril de 2023 , acto en el cual se declaró legalmente secuestrado el porcentaje de alícuota que le corresponde al señor **Luis Alfonso Santafe Rodríguez** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481, diligencia a la que hizo presencia el apoderado judicial de la parte demandante y el secuestre Jhon Jairo Duque Arias.

En virtud de lo anterior, se incorporará al expediente el Despacho Comisorio diligenciado y se requerirá a la parte para que allegue el avalúo del bien y realice las diligencias que le competen de conformidad con el artículo 448 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 8 del 27 de ABRIL d 2023 diligenciado por la Alcaldía de Manizales a través del Inspector Cuarto de Policía

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de 10 días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a:

a) Cumplir con la carga establecida en el artículo 444 a fin de continuar con el que determina el artículo 448 del CGP, **esto es en ese término allegue el avalúo de la alícuota que se encuentra embargada** y secuestrada frente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

b) Presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta la ultima aprobada del 23 de enero de 2023.

c) Realice las actuaciones que le competen para dar continuidad con el presente

proceso de conformidad con el artículo 448 del CGP

TERCERO: RECONOCER personería a los Dres. Hernán Rocha Escobar y Karen Rocha Román como principal y suplente respectivamente, como apoderados del demandado en ellos términos del poder conferido, advirtiendo que no pueden actuar simultáneamente de conformidad con el artículo 75 del CGP.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c60cb0d580126d80b93f043d8b6627b95c163543eb9436df8709ea412886a01**

Documento generado en 30/06/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio del 27 de mayo de 2023 de CONTACTAMOS S.A.S Servicios Temporales, mediante el cual informa que el salario devengado por el señor Fabián Andrés Restrepo Duque es de un salario mínimo legal mensual vigente SMLMV, con un contrato de trabajo por obra o labor con CONTACTAMOS desde el 29 de mayo de 2023 como trabajador en misión para la empresa usuaria constructora Singapur, así mismo, que procedió con la inscripción del embargo en la respectiva cuenta de nómina consistente en el 27% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario.

Manizales, 30 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2018 00015 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MEMOR M.R.C, representada por la señora
DAYNNE MARCELA CAMPOS DAVILA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES RESTREPO DUQUE

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la información suministrada por el pagador del demandado, se DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio del 27 de mayo de 2023 de CONTACTAMOS S.A.S Servicios Temporales, mediante el cual informa que el salario devengado por el señor Fabián Andrés Restrepo Duque y la referencia a la concreción de la orden de embargo.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILEA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b9dfdee244fa154913b54c4baf6f50fc0597fd08706a435c452efc1b86434d**

Documento generado en 30/06/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 9 de junio de 2023 mediante el cual el doctor José Fernando Chavarriaga Montoya, solicita enviar al Secretario de Gobierno Municipal de Villamaría autorizando a la Policía para que retenga el vehículo objeto de la medida cautelar al interior del inmueble denominado establecimiento de comercio Maderas La Sexta (6ª) venta de maderas ubicado en la calle 6 número 10-39 Villamaría, Caldas, sitio donde aparece dicho automotor.

Manizales, 26 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00206 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES: M y D Marín Vargas
REPRESENT Kelly Dayhana Vargas López
DEMANDOS: MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO

Manizales, treinta (30) de junio de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y la petición del apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 19 de marzo de 2023 se comisionó al Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, para el secuestro (con lo cual se consuma el embargo) **la posesión** que la parte demandante afirma ejerce demandante afirma ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924.
2. En dicha providencia se facultó al alcalde para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) realizar labores de búsqueda del vehículo y f) subcomisionar.
3. Advertido lo anterior, la petición del apoderado de la parte demandante es improcedente ante este Despacho, pues para efectos de realizar las actuaciones tendientes a concretar el secuestro la tiene el comisionado a quien debe dirigirse para ayudar a la localización del bien, pues es el Comisionado el funcionario que tiene facultades para subcomisionar y solicitar colaboración a la Policía Nacional para proceder con la ubicación del vehículo a fin de concretar el secuestro (con lo cual se consuma el embargo) **la posesión** que la parte demandante afirma ejerce demandante afirma , ejerce el señor Miguel Ángel Marín Castaño, identificado con C.C 1.059.813.557, sobre el vehículo automotor de placa DCF790 marca Renault, línea Twingo Dinamique. color negro, número de serie 9FBC06V059LO35698, número de Chasis C708Q035924.

En virtud de lo anterior cualquier información frente a la presunta ubicación del vehículo la debe dirigir al comisionado a quien además debe prestarle la colaboración que requiera y estar atento a los requerimientos que le haga el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Calas
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante por lo motivado, en su lugar, exhortarlo para que preste la colaboración que requiera el comisionado para la ubicación del vehículo y se encuentre atento a los requerimientos que le haga, advirtiéndole que la diligencia de secuestro fue comisionada.

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía de Villmaría Caldas para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación indique que gestiones se han adelantadas en relación con el despacho comisorio No. 07 del 21 de abril de 2023.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3ad2d500bbed27e76f64bf1e093c66222e6f658fee445a4eb5e979a2e44153**

Documento generado en 30/06/2023 05:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA
DEMANDADA: MENOR J. S. G. H. representado por ANA
MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes Nro. SSF-GNGCI-2301000680, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN (dictamen) allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar por las partes la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cca75fec45e1744f4fa1b7210bbf6f22ed018e5a9e6653559c5dcb2248139b**

Documento generado en 30/06/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 8 de junio de 2023, ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 16 de febrero de 2023, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 30 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00050 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.A.V
REPRESENTANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VERA

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en sentencia del 8 de junio de 2023, se profirió sentencia y que en el ordinal tercero se ordenó la liquidación del crédito por las partes sin que hasta la fecha se hubiera acatado ese ordenamiento, se requerirá nuevamente para que se proceda en tal sentido. Donde deberá incluirse los dineros que el demandado hubiere entregado-

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97c6f2e1b90b785945891304dc540a72996847cd3cdbc7710c3ec869a4e2203**

Documento generado en 30/06/2023 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00124 00
PROCESO: ALIEMNTOS
DEMANDANTE: MENOR M.P.V.Z
REPRESENTANTE: CAROLINA ZAPATA MARULANDA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VILLA ARIAS

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. La señora Carolina Zapata Marulanda, demandante en este proceso presenta escrito revocando el poder conferido a la estudiante Luna Jaramillo Camacho y confiere poder al también estudiante de derecho David Stiven Canaval Largo, por lo que se tendrá por revocado el primero y se reconocerá personería al segundo.

2: Revisadas las diligencias, se evidencia que el ultimo pagador al que se comunicó el embargo ya dio contestación a la concreción del embargo, incluso ya consignó la primera cuota, a pesar de ello, la parte demandante, aunque ya fue requerida para que cumpliera con la carga de notificar al demandado aún no ha procedido en tal sentido, por lo que se la volverá a requerir para que se cumpla dicha carga.

3. En igual sentido, se requerirá al pagador del demandado para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado informe si el demandado reportó ante esa entidad correo electrónico y dirección física, de ser así, suministrará los mismos

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por **REVOCADO** el poder conferido por la señora Carolina Zapata Marulanda a la estudiante Luna Jaramillo Camacho en los términos del art. 76C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante David Stiven Canaval Largo, identificado con C.C. 1.060.597.215, adscrito al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, para actuar en representación de la señora Carolina Zapata Marulanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación del demandado y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP y la constancia de recibo de esas dos comunicaciones por del destinatario expedidas por el correo certificado, **so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.**

CUARTO: Requerir al actual pagador del demandado para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado informe si el demandado reportó ante esa entidad correo electrónico y dirección física, de ser así, suministrará ambas en este término

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5442947901b487293ac0bfa3e03a8225fa5d8ff586512583fa69416cf746b7c**

Documento generado en 30/06/2023 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que el demandado a través de apoderada de oficio, no se opuso a la prosperidad de la pretensiones por cuanto son suma de dinero afirma adeudar, solicita la no condena en costas y agencias en derecho habida cuenta que se encuentra representado por apoderado de oficio. Solicita la aplicación de títulos a la obligación ejecutada y levantamiento de medidas cautelares.

A la fecha el señor Andrés Felipe Bedoya Castro de conformidad con las cuotas adeudadas y las causadas con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago junto con intereses y aplicando los títulos que se han consignado en virtud de las medidas cautelares decretadas, se encuentra que la obligación ejecutada fue pagada, como se evidencia en las siguiente liquidación.

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	Total Interés	cuota + interés	valor abono	SALDO
2022							
agosto	\$ 5.000,00	\$ 25,00	11	\$ 275,00	\$ 5.275,00		\$ 5.275,00
septiembre	\$ 250.000,00	\$ 1.250,00	10	\$ 12.500,00	\$ 262.500,00		\$ 267.775,00
octubre	\$ 88.000,00	\$ 440,00	9	\$ 3.960,00	\$ 91.960,00		\$ 359.735,00
noviembre	\$ 135.000,00	\$ 675,00	8	\$ 5.400,00	\$ 140.400,00		\$ 500.135,00
diciembre	\$ 425.000,00	\$ 2.125,00	7	\$ 14.875,00	\$ 439.875,00		\$ 940.010,00
2023							
enero	\$ 50.000,00	\$ 250,00	6	\$ 1.500,00	\$ 51.500,00		\$ 991.510,00
febrero	\$ 59.000,00	\$ 295,00	5	\$ 1.475,00	\$ 60.475,00		\$ 1.051.985,00
marzo	\$ 291.000,00	\$ 1.455,00	4	\$ 5.820,00	\$ 296.820,00		\$ 1.348.805,00
marzo	\$ 121.000,00	\$ 605,00	3	\$ 1.815,00	\$ 122.815,00		\$ 1.471.620,00
abril	\$ 319.000,00	\$ 1.595,00	2	\$ 3.190,00	\$ 322.190,00		\$ 1.793.810,00
mayo	\$ 319.000,00	\$ 1.595,00	1	\$ 1.595,00	\$ 320.595,00	\$ 1.503.600,71	\$ 610.804,29
junio	\$ 319.000,00	\$ 1.595,00	0	\$ 0,00	\$ 319.000,00	\$ 1.497.345,09	-\$ 567.540,80
TOTALES	\$ 2.376.000,00	\$ 11.880,00		\$ 52.130,00	\$ 2.433.405,00	\$ 3.000.945,80	-\$ 567.540,80

Manizales, 30 junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00142 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR A.B.G
REPRESENTATE : YURY TATIANA GOMEZ BOTERO
DEMANDADO : ANDRES FELIPE BEDOYA CASTRO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor **A.B.G** representado por la señora **YUY TATIANA GOMEZ BOTERO** en contra el señor **ANDRES FELIPE BEDOYA CASTRO**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado o si dado que el demandado

afirma no oponerse y solicita que los títulos consignados por razón de embargo sean tenidos como pago a la obligación ejecutada se puede predicar el pago y por ende, hay lugar a dar por terminado el proceso por esa causa.

2.2. Tesis del Despacho

Se anuncia que dado el estado del proceso y la manifestación del demandado en el término que tenía para pronunciarse y los descuentos hasta ahora realizados hay lugar a dar por terminado el proceso por pago, en consecuencia disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

2.3. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de lo anterior tanto el pago como los medios de defensa que prevé la normativa para el demandado están encaminados que se cubra lo ejecutado en caso que se adeude ora se enerve probatoriamente ya porque no se adeuda, porque el título no cumple con los requisitos para ser ejecutable o porque se ha presentado alguna de las formas de extinción de las obligaciones.

Es así como los artículos 430, 431, 442 y 461 del CGP, regulan los medios que el demandado puede recurrir para la terminación del proceso y por pago ora por enervar la obligación ejecutada, correspondiéndole al Juez determinar la configuración de dichos presupuestos para que en el caso de encontrarlos presenten si hay lugar a ello se termine el proceso como lo disponen los artículos 2, 42, 313 a 317 y 461 ibidem.

2.4 Caso concreto

2.4.1. Se encuentra acreditado en el plenario que:

a) El 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

MES/AÑO	CUOTA DEBIDA
Agosto/2022	\$5.000
Sept/2022	\$250.000
Octubre/2022	\$88.000
Noviembre/2022	\$135.000
Diciembre/2022	\$425.000
Enero/2023	\$50.000
Febrero/2023	\$59.000
Marzo/2023	\$291.000
Marzo/2023	\$121.000

b) Ordenado la notificación de la providencia al demandado, en el término que tenía para contestar este manifestó no oponerse en cuanto las sumas indicadas eran adeudadas por lo que solicitó para su pago se aplicaran los títulos depositados en el Banco Agrario de Colombia y cubierto el pago total se levantarán las medidas cautelares.

c) La anterior situación, conllevó al Despacho que constatará por la Secretaría en el portal del Banco Agrario la efectiva consignación para ese proceso de títulos judiciales 3.000.945,80, la cual procedió a verificar a través de la liquidación del crédito si con lo pagado se suplía la obligación ejecutada, encontrando el pago de la obligación frente a capital, cuotas alimentarias hasta junio de 2023 inclusive y los intereses corresponde a un valor de \$2.433.4.05 y un remanente de \$567.540,80 a favor del demandado.

Al respecto, debe advertirse que la liquidación se realice además de las cuotas ejecutadas por las que se causaron hasta la verificación del pago – junio de 2023 – porque por disposición del artículo 431 del CGP. cuando se trata de alimentos la orden de pago como bien se dio, comprende además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

2.4.2. Advertido lo acontecido en este trámite emerge que hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordene levantar las medidas

cautelares, se disponga la entrega de títulos al ejecutante y lo que sobrepase al demandado, se dé por terminado el proceso, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la obligación, bien pronto aparece que con los títulos que el demandado acreditó consignados en cuenta fue el ejecutado que autorizó que para el efecto del pago se tuvieran los valores descontados por concepto de embargo, se cubre con los hasta ahora consignados. el capital ejecutado con sus intereses, teniendo en cuenta que siendo esta una obligación civil más no comercial los mismos corresponden a los civiles establecidos en el artículo 1617 el C.C. esto es, el 6% anual, 0.5% mensual.

b) Constatado por el Despacho el pago de la obligación en cuanto se procedió a realizar la liquidación por la Secretaría dados los pagos realizados para determinar la existencia o no del pago anunciado, resultaría improcedente ordenar seguir adelante la ejecución, decisión a proveer de conformidad con el artículo 440 del CGP en cuanto el demandado no propuso excepciones y por el contrario aceptó lo adeudado y en consecuencia, pagó lo ejecutado con los títulos que solicitó se abonaran a la misma; es que, dado el objeto del proceso – el pago- acreditado el mismo no existe sustento para continuar con el proceso cuya finalidad precisamente es lograr el cubrimiento del capital adeudado.

c) No hay lugar a condenar en costas pues no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 365 del CGP, pues en este caso, no se presentó controversia, requisito para imponer esa clase de condenas como lo indica tal normativa, pues si se revisa el tramite requerida la actora para el pago exigido pagó y no propuso excepciones, de lo que deviene que no haya lugar a imponer tal condena, amén que el demandado también se encuentra amparado por pobre.

d) Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretada y la entrega de los títulos consignados para cubrir la obligación ejecutada correspondientes a \$2.433.405 a la demandante y el restante, 567.540, 80 al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo iniciado por el menor **A.B.G, representado por la señora Yury Tatiana Gómez Botero** contra el señor **Andrés Felipe Bedoya Castro**, por pago total de la obligación frente a las cuota ejecutadas, las que se siguieron causando hasta junio de 2023, inclusive y sus respectivos intereses.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado. Por la secretaria del juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: AUTORIZAR una vez ejecutoriado este proveído, el pago de los depósitos judiciales, de la siguiente forma:

- a) **Yury Tatiana Gómez Botero** **\$2.433.405**
- b) **Andrés Felipe Bedoya Castro** **\$567.540,8.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de la partes, por lo motivado.

QUINTO: TENER por revocado el poder al estudiante Juan Pablo Hernández Uribe, en su lugar, reconocer personería a la estudiante Laura Salazar Zuluaga, para representar a la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae39acc4062fbc3931c8669b2a1b65eac679fe9c20dda6afc132c15e530c2d3**

Documento generado en 30/06/2023 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION 170013110005 2022 00408 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA MELIDA LOAIZA CARDONA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: RAUL LOPEZ HERNANDEZ

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de declaración de Unión Marital de Hecho promovido por la señora María Melida Loaiza Cardona frente a los herederos determinados e indeterminados del señor Raúl López Hernández no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 20 de junio de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08c4a0212cb73f602dda35c479dad1ec2a432bf8d564b72b71549fd4a03db3**

Documento generado en 30/06/2023 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 0042600
PROCESO : CORRECCION REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN MORALES AGUDELO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1°. Establece el artículo 18 del C.G.P. que *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

2°. De contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma tiene por objeto corregir el Registro Civil de Nacimiento de la señora María del Carmen Morales Agudelo, en lo que corresponde a su apellido, esto es, deviene que se peticiona una corrección que si bien corresponde a un ordenamiento que debe impartir un juez no emerge de las acciones impugnativas o reclamativas o modificatorias del estado civil atribuidas a los jueces de familia sino una meramente rectificatoria en este caso la referencia a su apellido del cual peticiona una corrección más no una investigación de paternidad o filiación en cuanto no refiere en su demanda dicha pretensión, asunto atribuido por competencia a los Jueces municipales no a los Jueces de Familia.

En este punto debe advertirse, que el competente para asunto que no corresponde a la filiación propiamente dicha en cuento de los hechos y pretensiones no se advierte tal circunstancia y si bien el Juez debe realizar interpretación de la misma la misma derivaría adecuado si del contexto de la demanda se pudiera inferir siquiera una falta de claridad, pero en este preciso caso, los hechos y pretensiones en este caso son totalmente claras frente a que la exigencia de la acción que se presenta y el pedimento que se realiza - corrección del registro civil, así se establece en el epígrafe de la demanda, se incluye en las pretensiones de la misma y en el poder que fue conferido, asunto de competencia del Juez civil municipal en virtud de la disposición antes enunciada, así lo resaltan las providencias de la Corte Suprema de Justicia AC 889 de 2021 y AC1551 de 2022; que la acción de corrección sea o no procedente, es el Juez civil municipal que dadas las pretensiones de la demanda debe determinar si la misma luce o no procedente-

3°. En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipal (Reparto) - de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de corrección de registro civil de nacimiento iniciada por la señora María del Carmen Morales Agudelo, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

TERCERO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.

dmim

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6013da153a2ef2ba4df5af7c24e2e8486643c841779f1decc0c54bdb50801c0e**

Documento generado en 30/06/2023 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>